REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0781295
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Poder Ejecutivo, Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4216

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00391 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0781295
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Poder Ejecutivo, Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional de Energía (CNE) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], Desiree [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] e Ismael Tavárez Beras.

4. Sobre la defensa del Poder Ejecutivo Presidente [redacted], es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes

públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Figura además como parte recurrida Haras Dominicana, SRL., Fundación Sterling, [redacted], sin que hayan depositado memorial de defensa.

6. El escrito ampliatorio fue depositado en fecha 28 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

7. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

8. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] y [redacted] contra Poder Ejecutivo, Comisión Nacional de Energía y compartes con la finalidad que se declare la nulidad de la resolución núm. CNE-CD-015-2024 de fecha 20 de septiembre de 2024 emitida por la Comisión Nacional de Energía, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00391 de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento, realizada por las partes recurrentes, los señores [redacted] SANSÓN MEDINA Y RICARDO DE JESUS SANSÓN MEDINA, por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por sí y en representación de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, en consecuencia declara inadmisible el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de noviembre de 2024, señores [redacted] SANSÓN MEDINA y RICARDO DE JESUS SANSÓN MEDINA, en contra la Resolución número CNE-CD-015-2024 de fecha 20 de septiembre del año 2024, emitida por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA (CNE), y contra [redacted] CASADO, RODRIGO SANSÓN CASADO, [redacted], HARAS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0781295
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Poder Ejecutivo, Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DOMINICANA SRL, [redacted], [redacted] S.R.L., [redacted] A SÁNCHEZ, [redacted] A CASTELLANOS TAPIA, [redacted] Y [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y los pedimentos realizados en el recurso contencioso administrativo primigenio. **Segundo medio:** Omisión de estatuir en cuanto a los petitorios del recurso contencioso administrativo primigenio. **Tercer medio:** Falta de motivación por parte del tribunal *a quo* al momento de categorizar el acto impugnado como irrecurrible" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la excepción de nulidad

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted], SRL. solicitó que se declare la nulidad del recurso de casación por incumplimiento de una formalidad establecida en el artículo 18 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, correspondiente a la omisión de indicar el domicilio real de los recurrentes.

12. La parte recurrente depositó escrito justificativo solicitando que se rechacen los incidentes por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

13. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (…); 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida.*

15. De la verificación del contenido del memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial se ha podido

constatar que, si bien no constan los domicilios de la recurrida, no se advierte de tal escenario que dicha omisión haya causado un perjuicio a la parte recurrida, ya que ha podido ejercer su derecho a la defensa. Por esa razón dicha actuación no puede ser sancionada con la nulidad al tenor del artículo 88 de la ley 2-23

VI. Sobre el interés casacional

16. En su memorial de defensa la Comisión Nacional de Energía solicitó de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer interés casacional.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de julio de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de

vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en sus tres medios de casación proponen alegatos fundamentados en una *desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de establecerlo en el dispositivo y *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que el acto administrativo impugnado no constituye un acto administrativo definitivo pues se trata de una recomendación que no constituye un acto contentivo de

una decisión definitiva, sino que a través de la misma podría emitirse una decisión al respecto.

31. Asevera la parte recurrente que el acto administrativo impugnado puso fin al procedimiento de solicitud de concesión definitiva iniciado por la sociedad comercial , SRL. ante la Comisión Nacional de Energía por lo que se desprende que se trata de un acto administrativo definitivo pasible de ser recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa, esto se debe a que quien realiza el procedimiento de evaluación respecto de la procedencia o no de la concesión es precisamente la Comisión Nacional de Energía por lo que su recomendación es el criterio y filtro definitorio para su otorgamiento.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"23. Una vez observado los documentos depositados en el presente recurso contencioso administrativo, por las partes recurrentes, señores SANSÓN MEDINA y RICARDO DE JESUS SANSÓN MEDINA, en contra la resolución núm. CNE-CD-015-2024, de fecha 20 de septiembre de 2024, emitida por la COMISION NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), esta sala ha podido determinar que no procede revocar la referida resolución, puesta que a través de la cual la COMISION NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), le propone y recomienda al Poder Ejecutivo el otorgamiento de título habilitante y suscripción de un contrato de concesión definitiva con la sociedad comercial , S.R.L., para la construcción, instalación, operación y puesta en marcha de una obra de generación de electricidad utilizando como fuente

primaria la energía solar fotovoltaica, proyecto denominado "PARQUE SOLAR ECO SUR", es decir una recomendación no constituye un acto contentivo de una decisión definitiva, sino a través de la misma podría emitirse una decisión al respecto. Razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas, en inobservancia de los artículos 1 y 23 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947. 24. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por las recurrentes, señores [redacted] SANSÓN MEDINA Y [redacted], por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 1 y 23 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia.". (sic)

33. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual recurrente mediante el cual solicitaba la nulidad la Resolución núm. CNE-CD-015-2024, de fecha 20 de septiembre de 2024, emitida por la Comisión Nacional De Energía (CNE).

34. Al tenor de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que la recurrente depositó junto a su recurso una copia de la Resolución núm. CNE-CD-015-2024 de fecha 20 de septiembre de 2024 emitida por la Comisión Nacional De Energía, el cual textualmente dice en su parte resolutoria lo siguiente: *"PRIMERO: PROPONE Y RECOMIENDA al Poder Ejecutivo el otorgamiento de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0781295
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Poder Ejecutivo, Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

título habilitante y suscripción de un contrato de concesión definitiva con la sociedad comercial [redacted], S.R.L., para la construcción, instalación, operación y puesta en marcha de una obra de generación de electricidad utilizando como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, proyecto denominado "PARQUE SOLAR ECO SUR", con una capacidad instalada de hasta veinticinco punto tres megavatios pico (25.3 MWp) y veinte punto diez megavatios nominal (20.10 MWn), a ubicarse en el distrito municipal La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, por un período de tiempo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva; teniendo su emplazamiento ubicado dentro del polígono formado por las coordenadas geográficas (UTM) que integran los vértices siguientes:

Est.	X	Y	Est.	X	Y
1	406620.86	2054465.71	4	407418.72	2054678.91
2	406861.05	2054489.43	5	407454.39	2054333.82
3	406877.73	2054663.63	6	406650.98	2054303.34

SEGUNDO: COMUNICA al Poder Ejecutivo la presente resolución juntamente con la recomendación favorable contenida en la resolución núm. SIE-056-2024-RCD, de fecha 26 de junio de 2024, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE). TERCERO: SOLICITA al Poder Ejecutivo, en caso de resultar acogida positivamente la recomendación, le sea otorgado un Poder Especial de representación al Director Ejecutivo de esta Comisión Nacional de Energía (CNE), para que, en nombre del Estado dominicano, pueda firmar el contrato de concesión definitiva correspondiente,

en atención a lo dispuesto por el literal (1), del artículo 80 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones. NACION…". (sic)

35. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista la desnaturalización como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2]; y su control *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3]

36. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

37. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.
[3] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

38. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

39. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean

objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

40. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

41. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

42. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del

proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[4].

43. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas.[5]

44. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la

[4] Ibidem
[5] El subrayado es nuestro

revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" –relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos– como objeto de la decisión.

45. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

46. El ordenamiento jurídico dominicano reconoce un régimen administrativo especial para las concesiones de generación eléctrica, en el cual intervienen varios órganos con competencias complementarias. En este proceso, la Comisión Nacional de Energía (CNE) desempeña un papel técnico y consultivo fundamental, mientras que el Poder Ejecutivo conserva la potestad de otorgar o denegar la concesión definitiva.

47. De la ponderación de la sentencia recurrida y lo argumentado por la parte recurrente se advierte que no ha sido demostrada la desnaturalización alegada, puesto que de la interpretación racional del documento impugnado

en desnaturalización se desprende que la decisión con efectos jurídicos para las partes involucradas respecto de las habilitaciones y contratos de que se trata tendría que ser tomada posteriormente por el Poder Ejecutivo. En ese sentido, el documento que nos ocupa a los fines de determinar su impugnación o no por ante la jurisdicción contenciosa administrativa versa sobre una recomendación sin efectos directos para las partes. En ese sentido los jueces del fondo no cometen los vicios alegados por la parte recurrente al momento de indicar que el acto en cuestión no podía ser impugnado par la jurisdicción administrativa, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

48. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en segundo orden por resultar así útil la parte recurrente sostiene que el tribunal *a-quo* no desarrolló de manera sistemática los medios en que se fundamentó su decisión, más aún condensó su motivación en dos líneas, por lo que no es suficiente para arribar a la conclusión por su minúscula extensión y precariedad de contenido.

49. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 31 de la presente decisión.

50. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación*

se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[6].

51. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[7], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

52. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo central y neurálgico por el cual los jueces del fondo declararon inadmisible el recurso contencioso administrativo se debió a que el acto administrativo impugnado correspondía a un acto de mero trámite.

53. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, puesto que constituye un acto de mero trámite de conformidad con el artículo 47 de la Ley 107-13; por tanto, no ha incurrido el

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

[7] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

tribunal *a quo* en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa apreciación de los hechos y el derecho.

54. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido los vicios alegados, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este medio de casación analizado.

55. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó ni calificó adecuadamente los demás pedimentos contenidos en el recurso contencioso administrativo en los cuales se solicitaba la nulidad de cualquier acto administrativo, poder, autorización, contrato o acto jurídico que haya sido dictado, suscrito o emitido que tenga como fundamento u origen en la Resolución núm. CNE-CD-015-2024 de fecha 20 de septiembre de 2024.

56. Del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que la hoy recurrente en el desarrollo de su medio de casación expone cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan

al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la calificación de un documento que, a su juicio, le ha ocasionado un perjuicio, puesto que, considera que esta resolución es contraria al orden constitucional de la propiedad privada, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso administrativo de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinado el acto administrativo atacado, en el sentido de si era o no susceptible de recurso.

57. En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el acto administrativo atacado sobre la base de que se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia. Por consiguiente, el medio de casación se inadmite por las razones expuestas.

58. La inadmisión del o de los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de

inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

60. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0781295
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Poder Ejecutivo, Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00391 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.